

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 023-2022**

**QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 104-2021 QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 053-2021.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento de los recursos de reconsideración interpuesto por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución núm. 104-2021, que **DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 053-2021.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado la exposición de su contenido de la manera siguiente:

**Índice temático:**

<b>I. Antecedentes</b>	2
<b>II. Objeto</b>	13
<b>III. Consideraciones de Derecho</b>	13
<b>III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos interpuestos</b>	14
<b>III.II. Sobre los motivos de impugnación</b>	16
<b>III.II. A. Argumentos recibidos por parte de CLARO y motivación del INDOTEL</b>	17
<b>III. II. B. Argumentos recibidos por parte de ALTICE y motivación del INDOTEL</b>	23
<b>IV. Textos Vistos</b>	30
<b>V. Parte Dispositiva</b>	31

## I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 095-2020, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 11 de septiembre de 2020; **(II) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, el 15 de septiembre de 2020; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, el 15 de septiembre de 2020; **(IV) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 15 de septiembre de 2020; **(V) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 17 de septiembre de 2020; **(VI) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, el 17 de septiembre de 2020; **(VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 17 de septiembre de 2020; **(VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 18 de septiembre de 2020; **(IX) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, el 21 de septiembre de 2020; y **(X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.A. (SMITCOMS)**, con fecha 25 de septiembre de 2020. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada a **CLARO, ALTICE, VIVA, WIND TELECOM, ONEMAX** y **SMITCOMS** el 30 de noviembre de 2020 mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0002326-20; DE-0002327-20; DE-0002328-20; DE-0002329-20; DE-0002330-20; y DE-0002331-20, respectivamente, su dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S.A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) Y ONEMAX, S.A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A, CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S.A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ONEMAX, S.A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) Y ONEMAX, S.A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S.A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020 por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020,

*específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.*

**TERCERO:** *En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.*

**Párrafo I:** *En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.*

**Párrafo II:** *De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.*

**CUARTO: DECLARAR** *que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.*

**QUINTO: DISPONER** *la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), WIND TELECOM, S.A. (WIND), ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.*

2. El 18 de diciembre de 2020, **ALTICE** solicitó al **INDOTEL** la extensión del plazo otorgado por la Resolución núm. 095-2020, a fin de que el mismo fuera ampliado por noventa (90) días adicionales. En respuesta al indicado requerimiento, el 23 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 104-2020, otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios adicionales.
3. El 28 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 212234, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, solicitando lo siguiente:
  - **EN CUANTO A LA FORMA**, declarar regular y válido el presente Recurso de Reconsideración, contra la Resolución núm. 095-2020, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
  - **EN CUANTO AL FONDO**, revocar y dejar sin efecto la **Resolución 95-2020**, por ser contraria a la Ley General de Telecomunicaciones y por vía de

*consecuencia aprobar las adendas de los contratos de interconexión que fueron devueltos en virtud de dicha resolución.*

4. El 30 de diciembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 212371, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, solicitando lo siguiente:

***PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley núm. 153-98 y de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas con la Administración Pública.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** la Resolución núm. 095-2020 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, por carecer de motivación que sustente la violación al ejercicio y protección de los principios constitucionales y regulatorios conforme fueran expuestos precedentemente.*

5. El 27 de enero de 2021, mediante la correspondencia núm. 213609, **ALTICE** depositó en el **INDOTEL** un Informe Complementario al Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 095-2020, el cual, según indican, fue comisionado por esa concesionaria a la firma internacional **NERA ECONOMIC CONSULTING**, mediante el cual presentan un análisis de los fundamentos económicos que llevaron al **INDOTEL** a la decisión que fuera recurrida. En resumen, dicho informe concluye estableciendo que el **INDOTEL** basa su decisión en un análisis económico erróneo, que no demuestra que haya problemas de competencia en el mercado móvil dominicano y la reducción de los cargos de interconexión que propone el **INDOTEL** no servirá para aumentar la competencia sostenible, sino que perjudicaría a la inversión, la balanza de pagos y los ingresos fiscales.
6. El 11 de febrero de 2021, **VIVA** solicitó la extensión del plazo establecido en la Resolución núm. 104-2020, requerimiento que fue respondido el 18 de febrero de 2021, por el Consejo Directivo por vía de la Resolución núm. 013-2021, mediante la que se otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales.
7. El 5 de abril de 2021, **VIVA** y **ALTICE** mediante la correspondencia núm. 217302 remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas suscrita el 30 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.
8. En respuesta a los precitados recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución núm. 095-2020, emitida el 27 de noviembre del 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de abril de 2021 mediante la Resolución núm. 022-2021, procedió a conocer y a rechazar los mismos, por carecer de objeto y de fundamento, y debido a que los cargos de interconexión pactados a la fecha continúan sin garantizar una competencia efectiva y sostenible.
9. El 9 de abril de 2021, **CLARO** y **ALTICE**, mediante la correspondencia núm. 217636, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre

ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.

10. El 13 de abril de 2021, se recibieron las adendas a los contratos de las siguientes prestadoras, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020:

- **CLARO** y **VIVA**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217823).
- **ONEMAX** y **VIVA**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217901).
- **WIND** y **VIVA**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217903).
- **WIND** y **CLARO**, suscrita el 29 de marzo de 2021 (correspondencia núm. 217915).

11. El 14 de abril de 2021, **ALTICE** y **ONEMAX**, mediante la correspondencia núm. 217985, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 7 de abril de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.

12. El 16 de abril de 2021, **ALTICE** y **WIND**, mediante la correspondencia núm. 218086, remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 29 de marzo de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.

13. El 19 y 20 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones núm. DE-0000781-21 y DE-0000782-21, le notificó a **CLARO** y **ALTICE** una copia certificada de la Resolución núm. 022-2021, respectivamente.

14. El 22 de abril de 2021, **CLARO** y **ONEMAX**, mediante la correspondencia núm. 218411, le remitieron al **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión que rige la relación entre ambas empresas, suscrita el 12 de abril de 2021, respondiendo a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 095-2020.

15. El 28 de abril de 2021, las concesionarias **ALTICE**, **CLARO**, **WIND** y **ONEMAX** publicaron en la página 13 del periódico *Diario Libre* un aviso público comunicando los nuevos cargos de interconexión que fueron pactados en las adendas realizadas a sus contratos de interconexión suscritas en diferentes fechas comprendidas entre los meses de marzo y abril de 2021, informando que los mismos entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2022, incluyendo un esquema de desmonte semestral que finaliza en enero del 2023. Los cargos publicados pactados y publicados son los que se transcriben a continuación:

Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Abril - diciembre 2021	Enero 2022	Julio 2022	Enero 2023
<b>Fijo</b>	1.400	1.372	1.345	1.318
<b>Móvil</b>	5.250	5.145	5.042	4.941
<b>SMS</b>	1.280	1.254	1.229	1.205

16. El 20 de mayo de 2021, en respuesta al requerimiento del **INDOTEL** la firma **AXON CONSULTING (AXON)** presentó al Consejo Directivo sus consideraciones con relación al proceso de actualización de los cargos de interconexión que este órgano regulador se encuentra realizando. Esta presentación quedó asentada en la correspondencia núm. 220675.

17. El 26 de mayo de 2021 mediante la correspondencia núm. 220105, la entidad **PARTNERS TELECOM (PARTNERS)** remitió sus comentarios al **INDOTEL** con motivo del aviso público concerniente a las adendas a los contratos de interconexión publicado por las prestadoras el 28 de abril de 2021.
18. El 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 8 de junio de 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND**, mediante las comunicaciones Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, su dispositivo establece de lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZAR** las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las

*telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *En tal virtud, INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido INSTRUIR a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.*

**TERCERO: DISPONER** *la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.*

**CUARTO: DECLARAR** *que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.*

19. El 10 de junio de 2021, mediante la correspondencia núm. 220890, **CLARO** solicitó la remisión de los comentarios presentados por las entidades **AXON** y **PARTNERS**, requerimiento que fue respondido el 15 de junio de 2021 mediante la comunicación núm. DE-0001211-21.
20. El 11 de junio de 2021, mediante la correspondencia núm. 220902, **ALTICE** solicitó la remisión de las consideraciones presentadas por las entidades **AXON** y **PARTNERS**. Informaciones que fueron remitidas el 15 de junio de 2021 mediante la comunicación núm. DE-0001212-21.
21. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios (Resolución núm. 093-06) y al numeral SEGUNDO de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND**.
22. El 15 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222665, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** *en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.*

**SEGUNDO:** De manera previa y mientras se conoce del fondo del presente recurso, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución núm. 053-2021, al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en tanto el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad absoluta, conforme se ha expuesto y demostrado en el cuerpo del presente recurso y se solicita más adelante; y, por vía de consecuencia, **ORDENAR** la suspensión, cancelación o posposición de cualquier iniciativa de la Dirección Ejecutiva tendente al inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesta en el ordinal Segundo de la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior y como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, **ONEMAX, S.A.** y **WIND TELECOM, S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

**CUARTO:** En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, por no haber sido adoptada en respeto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no comunicarle de manera previa las intervenciones recibidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento General de Interconexión y (ii) al haber acogido comentarios y reparos de partes que carecen de un interés legítimo y directo en el presente proceso.

**QUINTO:** De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, y disponer un nuevo examen de las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias: i) **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE**, en fecha 30 de marzo de 2021; ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; iii) **ALTICE** y **ONEMAX, S.A.**, en fecha 7 de abril de 2021; y iii) **ALTICE** y **WIND TELECOM, S.A.**, en fecha 29 de marzo de 2021, bajo la correcta interpretación y guía de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

**SEXTO: RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión.



23. El 19 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222777, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 053-2021 de fecha 07 de junio de 2021, relativa a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA-ALTICE; CLARO-ALTICE; CLARO-VIVA; ONEMAX-VIVA; WIND TELECOM-VIVA; WIND TELECOM-CLARO; ALTICE-ONEMAX; ALTICE-WIND TELECOM; Y CLARO-ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021 y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.

**TERCERO:** Hacemos reservas de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y del 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.

24. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios (Resolución núm. 093-06) y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM.**
25. El 2 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 077-2021, mediante la cual conoce los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, adoptada el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, así como la solicitud de suspensión presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada resolución.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 053-2021, incoada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en

consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio de ese acto administrativo.

**TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, única y exclusivamente en lo que respecta a la admisibilidad de los comentarios de **PARTNERS TELECOM**, eliminando así dichos comentarios de la Resolución núm. 053-2021, por no haberse notificado a la recurrente los argumentos que presentó la empresa **PARTNERS TELECOM**, garantizando así el cumplimiento del debido proceso administrativo contenido en la referida resolución, cuya eliminación de comentarios no altera la naturaleza jurídica de la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**CUARTO: RECHAZAR**, en sus todas sus demás partes, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y encontrarse mal fundado; debido a como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, respecto a los demás puntos que argumenta la recurrente, no se violentaron las normas del debido proceso administrativo, y por establecer argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y los demás aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** de dictaminar los contratos de interconexión.

**QUINTO: RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y por encontrarse mal fundado, y debido a que como bien se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **INDOTEL** ha fundamentado sus argumentos en cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Telecomunicaciones, por lo que no se ha podido comprobar alguna violación al debido proceso ni a los artículos mencionados por la prestadora.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

26. El 3 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001643-21 y DE-0001644-21, notificó a las concesionarias **VIVA** y **ALTICE**, respectivamente, una copia certificada de la indicada Resolución núm. 077-2021.

27. El 6 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante un correo electrónico, les notificó a las concesionarias **CLARO, ONEMAX y WIND**, una copia de la Resolución núm. 077-2021.
28. El 25 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifa y Costos de Servicios, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fue realizada la reunión técnica virtual con los representantes de **ALTICE**.
29. El 31 de agosto de 2021 la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró y remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000005-21, contentivo de una breve revisión de los antecedentes del actual procedimiento de fijación de cargos de interconexión, seguido de un resumen de los argumentos expresados por los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND** en las reuniones virtuales de interconexión realizadas los días 20 de julio y 25 de agosto de 2021 y finalizando con sus recomendaciones.
30. El 16 de septiembre de 2021 fue realizada una reunión de interconexión conjunta con los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, WIND y VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.
31. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el Periódico *Hoy* el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**TERCERO: PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

**PÁRRAFO I:** Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de

*Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.*

**PÁRRAFO II:** *Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.*

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM.**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

32. El 22 de noviembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 229541, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se “da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 053-2021”.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.*

33. El 3 de diciembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 230072, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO (1º):** ***ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales reglamentarias y procesales que rigen la materia.*

**SEGUNDA (2º):** *En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 104-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por no haber sido aprobada en respecto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no haber comunicado piezas claves que conforman el expediente administrativo de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República; (ii) al resultar inaplicables, por ineficaz y de imposible cumplimiento, las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos; (iii) al escapar de la facultad legal del **INDOTEL** el disponer de oficio el inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión ante prestadoras que, en su totalidad, han negociado estos acuerdos de manera libre y voluntaria, sin incurrir en violación legal alguna.*

**TERCERO (3º):** *De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Núm. 104-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por resultar (i) violatoria del principio de libertad de negociación que recogen los artículos 41.1 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en favor de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) de una incorrecta e imposible aplicación del artículo 41.2. de la Ley núm. 153-98 en la especie; y (iii) en una desnaturalización de las informaciones, estudios y documentos que han sido sometidos al debate ante el **INDOTEL**.*

**CUARTO (4º):** ***RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; o de participar y exponer sus argumentos de manera oral, ante cualquier convocatoria a audiencia que tenga a bien decidir ese honorable Consejo Directivo.*

## II. Objeto

34. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021.

## III. Consideraciones de Derecho

35. A continuación, se formulan las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión. Para una mayor comprensión de su contenido ha sido ordenado de la siguiente manera:

I. **Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos interpuestos.**

II. **Sobre los motivos de impugnación.**

### **III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos interpuestos.**

- 36.** La Ley núm. 153-98 ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de los recursos en sede administrativa.
- 37.** El Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 104-2021 que da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021.
- 38.** De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.
- 39.** En materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.
- 40.** El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ente de la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que éste lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.
- 41.** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone, en su artículo 53 que: “[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)”. En ese sentido y conforme con el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, los cuales “deben ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto<sup>[1]</sup>”.
- 42.** El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que “a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”. Por su parte, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

43. Por principio general la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie al administrado. Por tanto, obra a su favor que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronología de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.
44. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, un extracto de la resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, fue publicado en el Periódico “Hoy” el 22 de octubre de 2021; por otro lado, las prestadoras **CLARO** y **ALTICE**, interpusieron ante el **INDOTEL** sendos Recursos de Reconsideración los días 22 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, respectivamente, comprobando este Consejo Directivo que los mismos fueron presentados en la forma y plazos legales.
45. Examinado lo anterior, se impone que este órgano colegiado verifique las condiciones de capacidad y calidad de las prestadoras recurrentes para la regular interposición de los presentes recursos de reconsideración.
46. En lo relativo a la capacidad de **CLARO** y **ALTICE**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de las recurrentes. De igual forma, el artículo 17 dispone que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.
47. Las recurrentes **CLARO** y **ALTICE** sustentan la interposición de sus recursos en la habilitación legal que le ha sido reconocida por la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la Resolución núm. 104-2021.
48. Adicionalmente, las recurrentes **CLARO** y **ALTICE** indican que tienen interés legítimo al señalar, en sus respectivos recursos, que la Resolución núm. 104-2021 fue dictada en ocasión de unas adendas de unos contratos de interconexión donde ambas son partes. Además, en su decisión, el **INDOTEL** ordena el inicio de un proceso administrativo en el que las recurrentes serán parte, en consecuencia, es evidente de que se trata de una decisión administrativa que afecta sus intereses, por ello resulta incuestionable sus calidades e intereses para promover la acción recursiva que apodera este órgano.
49. Igualmente, al ponderar el objeto que persigue el acto administrativo impugnado y los argumentos en que se fundamentan los recursos en su contra, las concesionarias recurrentes sustentan su interés en sus condiciones de prestadoras autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y en tales calidades sus disposiciones les resultan oponibles y vinculantes.

50. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
51. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones, en el marco de la regulación aplicable.

### III.II. Sobre los motivos de impugnación

52. La Ley núm. 153-98, es clara al enumerar, en su artículo 97, los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.
53. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos núm. 107-13 es aplicable por el carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, la cual establece en su artículo 48 que *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.*
54. Entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, la prestadora **CLARO** sostiene que el mismo se fundamenta en un evidente error de derecho por las siguientes razones: a) el “principio de precios basados en costos más una remuneración razonable” es un criterio que sirve como orientación cuando el **INDOTEL** fija directamente los cargos, pero no es una obligación regulatoria para las prestadoras al momento de negociar “libremente” los cargos de interconexión, por lo que no cumplir con dicho principio no equivale a que los cargos sean discriminatorios o contrarios a la libre y leal competencia; b) la intervención del **INDOTEL** para fijar los cargos de interconexión queda limitada a los casos en que no exista acuerdo entre las prestadoras; y c) los cargos de acceso que constan en las adendas no son contrarios a la libre y leal competencia.
55. **ALTICE**, por su parte, sustenta sus alegaciones en las siguientes razones: a) invoca una violación al debido proceso administrativo; b) igualmente sostiene una presunta violación a la limitada facultad de intervención del **INDOTEL** ante un acuerdo de partes; y c) argumenta que el **INDOTEL** incurrió en la desnaturalización de hechos, documentos e informaciones en la resolución motivo de su recurso.
56. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución núm. 104-2021, por vía de la cual el Consejo Directivo inicia el procedimiento de fijación da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de



interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021, ya que del contenido de sus instancias de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para la interposición de los presentes recursos de reconsideración.

- 57.** Lo anterior se realiza con base en la facultad reconocida a este Consejo Directivo a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.
- 58.** En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por las recurrentes, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, dotando, a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

### **III.II. A. Argumentos recibidos por parte de CLARO y motivación del INDOTEL**

- 59.** Como se indicó precedentemente, **CLARO** fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes argumentos matrices: a) que el principio de “precios basados en costos” no constituye una obligación regulatoria para las prestadoras al momento de negociar libremente los cargos de interconexión; b) que la intervención del **INDOTEL** para fijar los cargos de interconexión está limitada a los casos en que no exista acuerdo entre las prestadoras; c) que los cargos de acceso que constan en las adendas no son contrarios a la libre y leal competencia. Por constituir un ejercicio ocioso, no es el interés del **INDOTEL** redundar en argumentos ya tratados en resoluciones anteriores, por lo que este Consejo Directivo se limitará a sintetizar puntualmente sus consideraciones en el mismo orden en que fueron expuestos en los recursos de reconsideración de las prestadoras **CLARO** y **ALTICE**, respectivamente.

**A. Que el principio de “precios basados en costos” no constituye una obligación regulatoria para las prestadoras al momento de negociar libremente los cargos de interconexión.**

- 60.** Para **CLARO** el principio de “precios basados en costos más una remuneración razonable”, no es una obligación legal para las partes al momento de ellas fijar en sus acuerdos los cargos de interconexión, sino que este principio opera como el criterio con base al cual el **INDOTEL** fija directamente los cargos de interconexión cuando no exista acuerdo entre las partes.

#### **En respuesta a CLARO:**

- 61.** Tanto en el régimen del monopolio como en el liberalizado, sin bien las tarifas tienen un carácter privado (*inter privatos*) eso no significa que se sustraigan a toda forma de intervención administrativa. En otros términos, hay un *ius exigendi* que justifica la intervención administrativa del Estado a través del órgano regulador y cuyas condiciones, causas e intereses recogen indistintamente la Constitución de la República, la Ley núm. 153-98, el Reglamento General de Interconexión y el Reglamento de Tarifas y Costos en los ámbitos de sus respectivas coberturas normativas.

- 62.** De lo anterior se desprende que una cosa es que las partes concierten libremente sus tarifas y otra distinta son los criterios que estas deben observar al momento de negociarlas. En ese ejercicio no basta con que ellas estén de acuerdo, sino que, al convenir los cargos, deben evitar distorsiones anticompetitivas en el mercado que dificulte a nuevos operadores entrar y a los usuarios tener que soportar la transferencia de los excesos de los costos al precio que pagan por el servicio.
- 63.** Consecuentemente, la libertad contractual en esta esfera no es absoluta, no puede escapar a la preeminencia del interés general sobre el particular. Esta limitación tiene un carácter inamovible y bajo su fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** como guardián del interés general al momento de intervenir y procurar que los cargos de interconexión aún sean “acordados libremente entre las partes”, se sometan al ordenamiento legal. La misma Ley núm. 153-98 establece en su artículo 60, que los convenios de interconexión deben sujetarse a los criterios económicos contenidos en la reglamentación dictada por el **INDOTEL**.
- 64.** Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen un margen de apreciación para realizar un acuerdo, sin embargo, este debe enmarcarse siempre dentro de los fines regulatorios, que persiguen mantener la libre competencia, la igualdad de acceso al mercado y la no discriminación. De ahí, incluso, la posibilidad de que el órgano regulador pueda ejercer su potestad para fijar cargos de interconexión.
- 65.** Así pues, y como se indicó anteriormente, es cierto que la Ley núm. 153-98 establece que los acuerdos de interconexión deben ser negociados previamente por los agentes del mercado, dándoles la oportunidad, con carácter preferente, de determinar la retribución que corresponde al propietario de una red por recibir las señales provenientes de una red distinta (que es lo que se llama cargos de interconexión, pero no es menos cierto que, ante la inexistencia de un convenio o por verificarse condiciones discriminatorias o contrarias a la competencia, será el mismo órgano regulador el que decida la fijación de los cargos de interconexión, siguiendo el debido proceso.
- 66.** Sobre esta base, la Ley núm. 153-98 ha establecido un principio de estimación racional definido en la ecuación “costos más una remuneración razonable de la inversión”, criterio que, además de ser estándar en una buena parte de la legislación comparada, hace que los cargos no se conviertan en un instrumento de especulación financiera. Este parámetro debe reflejar los costes incrementales necesarios para realizar la interconexión como los de la capacidad exigidos por el tráfico de la interconexión.
- 67.** De acogerse el razonamiento de **CLARO**, les bastaría a las prestadoras ponerse de acuerdo sobre las tarifas de interconexión sin sujeción a ningún otro criterio más que su simple y sola voluntad y, con ello, impedir que el **INDOTEL** cumpla con su tutela efectiva sobre los cargos para garantizar que estos faciliten una competencia efectiva y sostenible, conforme al artículo 41.2 de la Ley núm. 153-98.
- B. La intervención del INDOTEL para fijar los cargos de interconexión queda limitada a los casos en que no exista acuerdo entre las prestadoras.**
- 68.** Para **CLARO**, el error parte del **INDOTEL** al tratar de justificar la atribución legal que tiene el Consejo Directivo para fijar cargos sin examinar si existen condiciones para ejercer dicha atribución legal.

**69. CLARO** reconoce la posibilidad de fijar cargos de interconexión, pero delimitada por el propio ordenamiento y, según su criterio, en este caso no existen esas condiciones para fijar los cargos directamente por parte del regulador. Destaca igualmente que el artículo 41.2 establece que, como condición para “intervenir en la fijación” de los cargos de acceso, debe existir un “desacuerdo” entre las partes. Por argumento a contrario, en caso de acuerdo entre las partes el **INDOTEL** no tiene la facultad de intervenir en dichos contratos para fijar los cargos de acceso con base en el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, principio establecido en el artículo 41.2 y que según **CLARO** tiene reglas para su aplicación, pero que no puede tropezar con el pilar fundamental que rige la interconexión: la libertad de negociación y la autonomía de la voluntad (artículo 41.1. de la Ley núm. 153-98).

**70.** Para **CLARO** no hay duda alguna de que para iniciar un procedimiento de fijación de cargos es necesario “la falta de acuerdo”. Entonces en el caso de la especie, no existiendo esa falta de acuerdo entre las prestadoras, la decisión de iniciar un procedimiento de fijación de cargos es completamente ilegítima y con su actuación el **INDOTEL** vulnera todos los artículos que establecen la libertad de negociación y autonomía de la voluntad de las partes de negociar los contratos, imponiendo, por demás, una obligación a las partes inexistente y contraria a dicha libertad.

#### **En respuesta a CLARO:**

**71.** En cuanto a este aspecto, es decir, a que la intervención del **INDOTEL** para fijar cargos de interconexión está limitada a los casos en que no exista acuerdo entre las prestadoras, tal planteamiento responde a un artificio hermenéutico de la recurrente y no a la realidad normativa vigente. Es por esto que se impone precisar lo siguiente:

- En primer lugar, si bien los acuerdos de interconexión se forman en el ámbito de la libertad contractual, se tratan de convenciones reguladas, sujetas, por tanto, al control administrativo del órgano regulador, debido al carácter de interés público y social que la propia Ley núm. 153-98 le reconoce a la interconexión.
- Si la voluntad del legislador hubiese sido que el órgano regulador interviniera en materia de cargos solo a falta de acuerdo de las prestadoras, entonces, por argumento contrario, se colegiría que una vez las partes negocian los cargos de interconexión, estos resultarían absolutamente inamovibles y oponibles frente al órgano regulador. De asumirse como válida esta interpretación, entonces ¿dónde quedaría la función del **INDOTEL** para asegurar una competencia efectiva y sostenible en materia tarifaria, según lo dispone el artículo 39 de la Ley núm. 153-98? ¿Qué pasaría si esos cargos son anticompetitivos o discriminatorios? ¿Le bastaría al **INDOTEL** con aceptarlos por el solo hecho de ser la voluntad privada de las prestadoras?

**72.** Es justamente en este escenario que el **INDOTEL** debe afirmar su rol como agencia reguladora y velar en interés de que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria según lo dispone el artículo 147 de la Constitución de la República, así como para evitar que los cargos sean discriminatorios o no aseguren una competencia efectiva y sostenible, según la Ley núm. 153-98.

73. En segundo orden, aceptar como válido el anterior argumento, supondría restringir la facultad del órgano regulador de intervenir de oficio para fijar “los términos y condiciones definitivos” del contrato de interconexión según el artículo 56 parte *in fine* de la Ley núm. 153-98. Lo sensible de este argumento es que **CLARO** propone una limitación al control administrativo del **INDOTEL** sobre una distinción que la ley no hace, ya que en la revisión de “los términos y condiciones” de la interconexión llamada a hacer aún de oficio el órgano regulador, no se excluyen los cargos por el simple hecho de que las prestadoras contratantes se hayan puesto de acuerdo o no. Se trata en todo caso de una inferencia excesiva y sesgada de la recurrente.
74. La Ley núm. 153-98 ha establecido como parámetro la estimación de “los costos más una remuneración razonable de la inversión”, criterio que de manera general e indistinta debe orientar tanto a las prestadoras en su negociación privada como al **INDOTEL** en caso de fijación de oficio, para evitar que los cargos sean anticompetitivos, razón que justifica legítimamente su acción interventora.
75. Por otra parte, en la consideración de este argumento de **CLARO** no sería inútil reiterar que el criterio “de precios basados en costos” tiene una categoría jurídica relevante en el derecho comparado de la interconexión porque constituye un factor de equilibrio en la apertura, expansión y dinámica del mercado de las telecomunicaciones. Sobre esa base ha sido asumido como principio tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés) como en el Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ambos ratificados por la República Dominicana en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm. 153-98. Igualmente, el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), incluyó en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén basadas en costos. Es además una recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que los cargos de interconexión deben estar “orientados a costos”. En este sentido, el principio de precios basados en costos es una referencia que debe tener en cuenta por el **INDOTEL** en materia de interconexión sea al momento de la negociación entre las prestadoras y con más razón cuando el órgano regulador interviene de oficio en su fijación.
76. Es por todo lo anterior que este Consejo entiende que la interconexión y la fijación de sus costos no es una cuestión que se encuentra *per se* a la libre determinación de las prestadoras, sino que, por tratarse de una imposición de servicio público (orientada a la consecución de los fines regulatorios), debe encontrarse conforme a las directrices de la Ley núm. 153-98, de manera que permita el equilibrio competitivo del mercado y el resguardo de los consumidores.

### **C. Los cargos de acceso que constan en las adendas no son contrarios a la libre y leal competencia**

77. Según **CLARO** los cargos de interconexión han sido y son negociados libremente por las prestadoras y estos se han reducido en un 30% desde el 2008 a la fecha. Reducción gradual que fue detenida debido al impacto negativo en los ingresos ocasionado por la Tasa para el Desarrollo y Sostenibilidad del 9-1-1 impuesta por el Estado dominicano en el 2017 al aprobarse la Ley núm. 184-17 sobre el 9-1-1 y por el impacto de la crisis sanitaria mundial en los ingresos de los agentes económicos en los últimos meses.

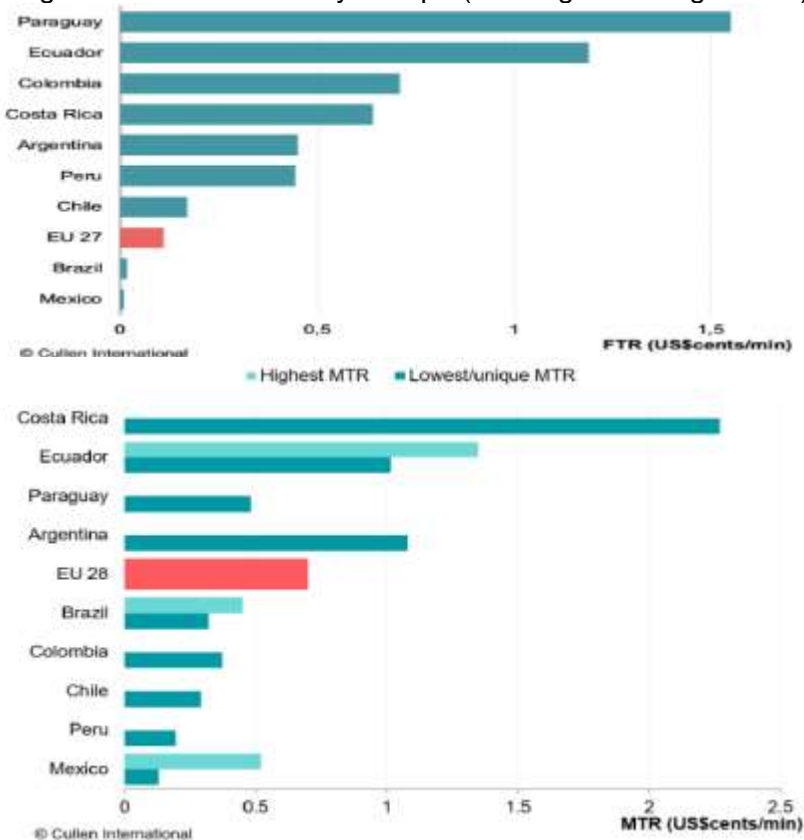
**En respuesta a CLARO:**

78. En lo que respecta al tercer aspecto, es decir a que los cargos de acceso que constan en las adendas no son contrarios a la libre y leal competencia, **CLARO** hace valoraciones dispersas. Sobre este punto reitera que solo en caso de que no haya un acuerdo entre las prestadoras el **INDOTEL** puede iniciar el proceso de administrativo de fijación de cargos. Esta deducción resulta de una interpretación judaica del literal h del artículo 5 del Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución 038-11, sin embargo, obvia considerar en su justa valoración textual el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, cuya parte *in limini* establece: *Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio intervendrá el órgano regulador (subrayado agregado).*
79. Es decir que la intervención del órgano regulador está motivada por tres **causas distintas, independientes y separadas**: el desacuerdo de las partes, la petición de una de ellas o de oficio por el órgano regulador.
80. En este contexto, la última causa de intervención (de oficio) no está supeditada a falta de acuerdo. Y es que cada causa está animada por voluntades, intereses y atenciones distintas sin que existan circunstancias que necesariamente las subordinen entre sí. Así, el interés del **INDOTEL** no es ineludiblemente el mismo que el de la prestadora que solicita su intervención. Cuando una autoridad actúa de oficio lo hace en atención a sus propios motivos y, en el caso del **INDOTEL**, está determinado por un mandato legal que extravasa los intereses puramente particulares de las partes porque responde a su rol de regulador de un servicio público y en mérito al carácter de interés social que la propia Ley núm. 153-98 le reconoce a la interconexión de redes.
81. En este contexto, la última causa de intervención (de oficio) no está supeditada a falta de acuerdo. **Y es que cada causa está animada por voluntades, intereses y atenciones distintas sin que existan circunstancias que necesariamente las subordinen entre sí.** Así, el interés del **INDOTEL** no es ineludiblemente el mismo que el de la prestadora que solicita su intervención. Cuando una autoridad actúa de oficio lo hace en atención a sus propios motivos y, en el caso del **INDOTEL**, está determinado por un mandato legal que extravasa los intereses puramente particulares de las partes porque responde a su rol de regulador de un servicio público y en mérito al carácter de interés social que la propia Ley núm. 153-98 le reconoce a la interconexión de redes.
82. La expresión “de oficio” se refiere a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, que no es a instancia de parte. De manera que el órgano regulador puede actuar con o sin acuerdo de partes o sin que medie solicitud de parte interesada en el ejercicio de una competencia pública que le ha sido legalmente delegada como es la que recoge en su artículo 3, numeral 3.2, el Reglamento General de interconexión, al disponer que *“El **INDOTEL** intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento”*.
83. **CLARO** sostiene que el **INDOTEL** no ha demostrado que los cargos son anticompetitivos. Esta valoración no es sostenible y obvia las consultas técnicas y el análisis de los

comportamientos de precios realizados por el órgano regulador para fundamentar el inicio de su intervención de oficio en interés de iniciar el proceso de fijación de cargos. De estos levantamientos se han destacado sensibles consecuencias que ameritan una intervención del órgano regulador en atención a su facultad legal:

- El mercado fijo y móvil de la República Dominicana es uno de los más concentrados del mundo.
- Los cargos de terminación móvil y fija en la República Dominicana están muy por encima de los valores observados en otros países de la región, como Costa Rica, Argentina, Jamaica, El Salvador, México, Brasil, Chile.
- Los cargos actuales de interconexión podrían inducir una presión sobre los prestadores de servicios a la hora de fijar sus precios minoristas, que apuntarían a perjuicio a los usuarios finales con precios artificialmente elevados y limitarían a los operadores dominantes como alternativas para innovar y mejorar la calidad de los servicios.
- La relación entre los ingresos promedios y los cargos de interconexión, especialmente en el segmento móvil, pueden generar distorsiones en el mercado, lo cual, unido a la actual oferta comercial del operador líder, puede derivar en limitaciones sobre las dinámicas competitivas del mercado.

**84.** En la resolución núm. 104-2021 y sus predecesoras (i.e. la resolución núm. 095-2020, 022-2021, 053-2021 y 077-2021),- este órgano regulador ha mostrado como parte de su motivación que los cargos pactados por las prestadoras están muy por encima de los cargos vigentes en la región de Latinoamérica y Europa (véase gráficos siguientes).



85. A su vez, se observa como prestadoras establecen precios que le cobran a sus clientes por el servicio que incluye la originación y la terminación de la llamada telefónica, que son menores al precio que cobran a sus competidores únicamente por la terminación de la llamada servida a través de la interconexión, como se puede verificar en las tablas presentadas por **INDOTEL** en las pasadas resoluciones y transcritas a continuación. Los precios finales dentro de la red (on-net) de **CLARO** para post pago está por debajo del cargo móvil, en un 23%. En el caso de **ALTICE**, el precio on-net supera el cargo de terminación móvil pactado con **CLARO** en un 14%, pero está por debajo al cargo pactado con **VIVA**.

PRECIOS FINALES US\$ Centavos/Min.	ALTICE	Comparativo Cargo Móvil	CLARO	Comparativo Cargo Móvil	VIVA	Comparativo Cargo Móvil
<b>CARGO MÓVIL VIGENTE</b>		Con las demás 5.25			Con VIVA 6.30	
On-Net Max/Post Pago	6.16	0.91	4.27	(0.98) -22.95%	10.30	4.00
On-Net Flex/Control		14.8%	6.16	0.91 14.77%		
Off-Net Max/Post Pago	8.46	3.21	6.75	1.5 22.22%		38.8%
Off-Net Flex/Control		37.9%	8.46	3.21 37.94%		

86. Estas comprobaciones preliminares las ha dispuesto de oficio el órgano regulador para valorar la pertinencia de iniciar el proceso de fijación de cargos que ratificó a través de la resolución recurrida. En un mercado tan concentrado como el de telecomunicaciones, marcado por condiciones asimétricas y de escasa transparencia en los costes, se impone que el órgano regulador haga un levantamiento efectivo de esa realidad para establecer una relación justa, consistente y objetiva entre los costos, la remuneración razonable y las tarifas vigentes.

87. **CLARO**, por otra parte, alude la reducción de 30% del valor de los cargos de interconexión a lo largo de los últimos trece (13) años, para evidenciar el funcionamiento de la libre y leal competencia; no obstante, este costo a nivel internacional se ha reducido en el mismo periodo entre el 80% y 90%. En un mercado que se comporta de forma competitiva, una reducción en los costos se refleja en una reducción en el precio del servicio, lo cual no se está evidenciando en la República Dominicana.

88. Es precisamente para asegurar este control que los artículos 5.1 y 5.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado mediante Resolución núm. 093-06 establecen sucesivamente lo siguiente: " a) *El INDOTEL fijará las tarifas de un servicio específico cuando determine que en el mercado de un determinado servicio no existentes las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible...*; b) *El INDOTEL comprobará que la fijación de tarifas es la medida regulatoria adecuada para la corrección de la práctica anticompetitiva detectada y asegurar en el mercado condiciones de competencia leal y efectiva*".

### III. II. B. Argumentos recibidos por parte de ALTICE y motivación del INDOTEL

89. La recurrente **ALTICE**, por su parte, sustenta su recurso en las siguientes razones: a) invoca una alegada violación al debido proceso administrativo; b) sostiene una presunta violación a la limitada facultad de intervención del **INDOTEL** ante un acuerdo de partes; y c) argumenta que el **INDOTEL** incurrió en la desnaturalización de hechos, documentos e informaciones en la resolución motivo de su recurso.

## A. De la violación del debido proceso administrativo

90. **ALTICE** indica que uno de los pilares del debido proceso lo constituye el derecho de defensa de los justiciables o, en este caso, de los administrados. El derecho de defensa no está limitado a la posibilidad de ser oído, sino también al derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y el derecho relativos al proceso de que se trate. Concomitante el derecho de defensa presenta otros matices que la propia jurisprudencia ha calibrado, al señalar que el derecho de acceso al expediente y el de acceder a todos los medios de prueba a su alcance, también son derivaciones propias del debido proceso en materia administrativa.
91. La recurrente indica además que la resolución recurrida no es más que una continuación del proceso que de alguna manera había iniciado el **INDOTEL** con motivo de la renegociación que habían hecho las partes de sus acuerdos de interconexión y, de manera más específica, de los cargos de interconexión que registrarían sus relaciones a partir del 1 de enero de 2022. Según **ALTICE** la Resolución núm. 053-2021 había cometido el imperdonable desliz de aceptar comentarios de terceros que no eran parte del proceso sin pasarlos por el tamiz de los interesados directos, esto es, de las prestadoras contratantes, mientras que ahora se explaya en recoger no solo la existencia, sino también fragmentos y juicios de valor de un documento producido por una de sus direcciones, con relación al proceso seguido y los antecedentes del caso, sin que sea previamente notificado, comunicado o siquiera puesto a disposición de las partes contra las que se decanta este procedimiento de fijación tarifaria.
92. Para **ALTICE**, el **INDOTEL**, al actuar de la manera en que lo ha hecho, está violando el derecho de defensa de las empresas que está llamado a regular; viola el principio de lealtad en los debates e igualdad de armas procesales, en tanto impone a la recurrente y a otros entes regulados, un procedimiento y una rigurosidad a la que el propio órgano no se ciñe. Es decir, los plazos reglamentarios deben ser cumplidos por **ALTICE**, pero estos mismos plazos no tienen por qué ser cumplidos por el **INDOTEL**. Esto, lógicamente, es una violación que está enmarcada en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, en tanto obliga al órgano regulador a sujetarse a sus propias normas procesales; aquellas que ha dictado o puesto en vigencia para regular procedimientos tales como el que hoy nos ocupa. Al no observarse las mismas, pues evidentemente incumple con su obligación legal, deviniendo la resolución en un acto que, además de nulo por ser violatorio del debido proceso, es carente de efectividad procesal, por lo que debe ser revocado.

### En respuesta a **ALTICE**:

93. Respecto al argumento de violación al debido proceso que alega **ALTICE**, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98 es claro al indicar que para poder establecer los cargos de interconexión las prestadoras de servicios deben suscribir convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, que *“deberán ser sometidos por las partes al órgano regulador para su consideración”*. De ahí que la facultad del **INDOTEL** como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones de intervenir y emitir sus consideraciones sobre el contenido de los contratos suscritos por las prestadoras es absolutamente legal y pertinente, como ha realizado el **INDOTEL** en el caso en especie.
94. El Reglamento General de Interconexión en el artículo 36.2 establece que: *“Una vez las Prestadoras depositen en el **INDOTEL** su oferta de Interconexión de Referencia, las Prestadoras tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para renegociar y adecuar sus*



*contratos de Interconexión vigentes, presentar nuevos contratos al **INDOTEL** y realizar las publicaciones pertinentes”.*

- 95.** El órgano regulador, teniendo siempre la intención de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones pactaran cargos que cumplan con la efectiva y leal competencia otorgó en varias ocasiones plazos para el cumplimiento de las Resoluciones núm. 104-2020, 095-2020, 013-2021, dándole la última oportunidad con la Resolución núm. 053-2021 donde se dictaminan las adendas presentadas por las prestadoras y en la que el órgano regulador constató que no cumplían con los estándares requeridos para asegurar y mantener una competencia efectiva.
- 96.** Cuando la fijación de cargos de interconexión sea realizada directamente por el **INDOTEL** debido a la inexistencia de un convenio o la frustración de la negociación, por verificarse precios discriminatorios o contrarios a la competencia, el órgano regulador actúa según los artículos 41, 56 y 57 de la Ley núm. 153-98, y el artículo 4 de la Resolución núm. 093-06, que instituye el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en cumplimiento al ejercicio de su función administrativa. Allí el órgano regulador actúa con base en un conjunto de poderes otorgados por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de sus fines. Se trata de una auténtica potestad administrativa.
- 97.** De igual forma, el artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión otorga facultad al **INDOTEL** para observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, que es lo que, conforme a sus competencias, realizó el **INDOTEL** a través de la Resolución núm. 053-2021.
- 98.** En atención a lo anterior fue que el **INDOTEL**, según lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos, indicó que: *“Agotada la instancia establecida en el artículo 9.1 de dicho reglamento, el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictará una resolución motivada que contendrá la justificación de la intervención del **INDOTEL** en la determinación de cargos de interconexión o la fijación de tarifas”.* Así, mediante la Resolución núm. 104-2021 dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la directora ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**TERCERO: PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

**PÁRRAFO I:** *Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.*

**PÁRRAFO II:** *Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.*

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**99.** Es por todo lo anterior que el **INDOTEL** es competente para realizar cualquier estudio que entienda necesario para preservar y velar por el cumplimiento del artículo 51 de la Ley núm. 153-98, el cual establece la obligación de regular y supervisar la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el funcionamiento de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

**100.** Por demás todas las actuaciones administrativas vinculadas a este proceso las ha realizado el **INDOTEL** con sujeción al artículo 9 sobre “Procedimiento para la fijación de cargos de interconexión y tarifas”, que establece el Reglamento de Tarifas y Costos.

#### **B. De la limitada facultad de intervención del INDOTEL ante acuerdos de partes**

**101.** **ALTICE** alega que siempre ha sostenido que la aplicación del principio de autonomía de la voluntad es absoluta, esto es, que una vez las partes logran un acuerdo, la intervención del **INDOTEL** es limitadísima, por no decir inexistente y que la única vía posible para llevar a cabo una devolución (intervención) de un acuerdo de interconexión, en este caso de precios, es aquella que se basa en: (i) un desacuerdo; o (ii) la verificación de una condición que restringe de manera particular la competencia en el mercado, ya sea ésta la detención de posibles elementos de discriminación en los cargos o que los mismos no aseguren una competencia efectiva y sostenible.

**102.** **ALTICE** plantea que no hubo desacuerdo y eso cierra la primera de las puertas de las que dispone el **INDOTEL** para intervenir en el proceso de libre negociación de los precios de

interconexión. Nos queda entonces aquella que parece menos angosta y más permisiva: la detección de posibles elementos de discriminación en los cargos o que los mismos no aseguren una competencia efectiva y sostenible, pero que no lo es. **ALTICE** establece que legalmente no están dadas y mucho menos fueron probadas, las condiciones para que el **INDOTEL** decidiera la apertura de un proceso de fijación tarifaria al amparo del Reglamento de Tarifas y Costos y mucho menos que lo hiciera de *ex officio*, cuando esta facultad solo le está reservada al órgano regulador —estrictamente— en los casos de desacuerdo entre las partes. Indica que en ningún momento ha esgrimido que el **INDOTEL** no tiene la potestad para intervenir en un proceso de interconexión. Todo lo contrario, lo que ha expresado es que el **INDOTEL** tiene límites en cuanto a dónde, cuándo y cómo puede intervenir; y que, en virtud de sus propias disposiciones reglamentarias, en lo concerniente a precios o cargos de interconexión, solo puede hacerlo en caso de desacuerdo entre las partes y bajo el proceso reglado que existe para ello.

### En respuesta a **ALTICE**:

103. La prestadora **ALTICE** reitera, con otras perspectivas argumentales, las mismas valoraciones realizadas por **CLARO** respecto a la presunta imposibilidad del **INDOTEL** de iniciar un proceso de fijación de cargos en ausencia de desacuerdo entre las partes. Sin embargo, sus consideraciones son aún más restrictivas al atribuirle carácter absoluto a los cargos negociados por las partes en atención al principio de la libertad contractual.
104. Es un hecho no controvertido en la doctrina y jurisprudencia internacionales que el contrato de interconexión nace en el ámbito del derecho privado, pero que ese principio ha sido temperado por las facultades que en la mayoría de las legislaciones se les otorgan a las agencias reguladoras para intervenir en condiciones excepcionales y con base en el carácter de interés público que se le reconoce casi universalmente a la interconexión, ya que, a través de ella, no solo se interconectan las redes de los operadores sino que se le permite a una comunidad de clientes de una prestadora interactuar con la de otra, de esta manera en la negociación de los derechos y obligaciones “privados” deben considerarse sus afectaciones a los intereses del mercado.
105. En el marco de esa dinámica, el **INDOTEL** no debe sustraerse a esa competencia y por mandato legal debe verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las prestadoras que participan en el mercado de las telecomunicaciones, en procura de que ese interés público sea resguardado y que prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se sujeten a los principios constitucionales de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.
106. De ahí que el **INDOTEL** tiene plena facultad para intervenir en el proceso de fijación de cargos de interconexión cuando las condiciones pactadas no responden al interés social o contengan condiciones o costos lesivos a la competencia libre, sostenible o efectiva. En el ejercicio de esa tutela el **INDOTEL** **no tiene que estar supeditado al acuerdo o no de las partes** sobre los montos de los cargos de acceso. Se trata de una **intervención correctiva y de oficio** como contrapeso al principio de la libertad contractual en una materia donde el contrato de interconexión responde a características híbridas o atípicas de **convención privada, pero supervisada, intervenida o regulada públicamente.**

- 107.** Condicionar la intervención del órgano regulador a falta de acuerdo de las prestadoras sobre los cargos de acceso sería limitar sensiblemente sus facultades legales y constitucionales y desconocer la realidad de un mercado marcadamente concentrado en el que el órgano regulador ha reconocido preliminarmente distorsiones tarifarias que ameritan ser corregidas con base en estudios objetivos, transparentes y racionales de costos. Con una política de precios ajustados a los costos (eficiencia asignativa), se incentiva a que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva), se eliminan las barreras de entrada, se aumenta la variedad de servicios, se evita que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y se garantiza la igualdad de oportunidades para todos los operadores<sup>1</sup>. Justamente con el inicio del procedimiento administrativo de fijación de cargos que dispone y ratifica la resolución impugnada se procura llegar a ese balance.
- 108.** La obligación constitucional de tutela a cargo del **INDOTEL** en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones es asegurar la existencia de contraprestaciones adecuadas al interés social; por su parte, la prevalencia de una competencia efectiva entre las prestadoras constituye uno de los objetivos de ese alto interés reconocido por la Ley núm. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento esencial en la satisfacción del usuario en forma de precios accesibles, calidad y variedad de servicios. Al amparo de estos imperativos y de la prevalencia de unos costos distorsionados es que el órgano regulador ha iniciado legítimamente su proceso de intervención.

### **C. De la presunta desnaturalización de hecho, documentos e informaciones**

- 109.** Finalmente, **ALTICE** alude, en su recurso de reconsideración, a un pretendido uso desnaturalizado hecho por el **INDOTEL** de una serie de documentos, estudios e informaciones que le han suministrado las partes o, en su defecto, ha procurado el propio órgano regulador.
- 110.** Sobre el particular la recurrente hace referencia a: a) informaciones que a su juicio debieron consignarse en la resolución impugnada (posición de la recurrente expuesta en la reunión técnica del Consejo Directivo del 16 de septiembre de 2021); b) omisión de valoraciones a documentos consultados por el **INDOTEL** (estudio económico presentado por Nera Economic Research); y c) defectos en la cita de un documento emanado del Banco Mundial.

### **En respuesta a ALTICE:**

- 111.** Después de ponderar los argumentos de la recurrente y analizar los documentos referidos en el contexto sustancial del proceso, este Consejo Directivo entiende que las omisiones y vicios advertidos por la recurrente no son de una dimensión tal que puedan configurar una desnaturalización de los hechos en el sentido técnico del término, es decir “la alteración o cambio en la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes [...]”<sup>2</sup> En otras palabras, la estimación o no de esos documentos en el sentido considerado por la recurrente no fueron

---

<sup>1</sup> Cfr CALZADA, Joan y TRILLAS, Francesc, “Los precios de interconexión en las telecomunicaciones: de la teoría a la práctica”, Revista de Economía Pública, 173-(2-2005): 85-125, Instituto de Estudios Fiscales, Barcelona, 2005, p. 86.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 1997, B.J. 1044. p. 246.

necesariamente relevantes para hacer variar el criterio de este Consejo Directivo en la solución que dispuso mediante la resolución impugnada.

- 112.** Así las cosas y considerando el criterio jurisprudencial de que “sólo las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada (...) podrían conllevar la anulación del fallo del cual se trate.<sup>3</sup>”, este Consejo Directivo entiende que las valoraciones hechas por la recurrente con respecto a hechos, documentos e informaciones del proceso calificados como “distorsionados” o “desnaturalizados” no son de una naturaleza tal que hubieran variado la suerte del proceso. Tampoco entiende este Consejo Directivo haberle conferido una dimensión diferente a los hechos y circunstancias de la especie como para incurrir en el vicio de la desnaturalización, tal como lo ha establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia al disponer “[...] que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza”<sup>4</sup>.
- 113.** Luego de haberse realizado los estudios de mercado, la consultora **AXON CONSULTING** ha establecido que el mercado de las telecomunicaciones dominicano se caracteriza por su elevada concentración en dos jugadores, tanto en el segmento móvil como en el fijo. La persistencia de estos niveles de concentración en un mercado maduro como el de República Dominicana sugiere la posible existencia de ineficiencias estructurales que impiden una competencia efectiva en el mercado.
- 114.** También es preciso decir que **PARTNERS TELECOM** en su estudio de mercado establece que, “los cargos de interconexión vigentes en la República Dominicana se encuentran muy por encima de los cargos de interconexión de los países de la región, a pesar de la senda decreciente propuesta por las prestadoras a ser aplicada entre enero 2022 y enero 2023.
- 115.** Es por esto que la consultora **PARTNERS TELECOM**, indica que, “en efecto, una regulación apropiada de estos cargos viabilizaría la entrada y desarrollo de nuevos operadores, que originarían mayor dinamismo y mejores condiciones de servicios al usuario final, además de que “el establecimiento de cargos de interconexión a nivel de costos eficientes (que resulten comparables a los valores regulados en la región), es la herramienta central para que un operador pequeño, con gran proporción de tráfico *off-net*, pueda hacer ofertas competitivas (*i.e. replicar la oferta de los operadores de mayor escala*) en el mercado.”
- 116.** Para concluir es que en base al estudio comparativo de cargos obtenidos mediante el Modelo de Estimación de Cargos de Interconexión basado en un operador hipotético elaborado por **COMPASS LEXECOM** en el año 2012 y actualizado por el **INDOTEL** en el 2019, con los cargos de interconexión pactados objeto de la presente resolución, se evidencia que dichos cargos de telefonía fija (local) y móvil están muy por encima de los resultados del modelo tanto en su versión original como en la actualización realizada en el 2019.
- 117.** Por todo lo anterior es que, al comprar los cargos pactados en las adendas con información internacional recabada por el **INDOTEL** y la recibida con posterioridad a la publicación de los cargos, los mismos están muy por encima del promedio regional. En efecto este órgano regulador entiende que, por carecer de base legal y no mostrar argumentos

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia, Núm. 12, sentencia del 17 de abril de 2002, pp. 181-187.

<sup>4</sup>Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 12 de noviembre de 2008, B.J. p. 1176

válidos para acoger el recurso, el Consejo Directivo entiende que el mismo debe de ser rechazado por improcedente y por no haber demostrado la falta de facultad del **INDOTEL** para dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión.

#### **IV. Textos Vistos**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** Cfr CALZADA, Joan y TRILLAS, Francesc, *“Los precios de interconexión en las telecomunicaciones: de la teoría a la práctica”*, Revista de Economía Pública, 173-(2-2005): 85-125, Instituto de Estudios Fiscales, Barcelona, 2005;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 038-11, del 11 de mayo de 2011;

**VISTA:** Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 1997, B.J. 1044. p. 246;

**VISTA:** Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 12 de noviembre de 2008, B.J. p. 1176;

**VISTA:** Suprema Corte de Justicia, Núm. 12, sentencia del 17 de abril de 2002, pp. 181-187;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración presentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)**, vía correspondencia núm. 229541 del 22 de noviembre de 2021;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración presentado por **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, vía correspondencia núm. 230072 del 3 de diciembre de 2021;

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente a los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021.

## V. Parte Dispositiva

### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre del 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, de fecha 14 de octubre del 2021, por carecer de fundamentos y sustentarse en argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación entre otros aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** para dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión en apego a lo establecido en la reglamentación aplicable.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Pavel Isa**

En representación Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz**

Secretaria del Consejo Directivo